



JG

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00125-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud visible en archivo digital N° 28 y No. 29 del cuaderno principal, el Despacho encuentra pertinente indicar, que relativo a la solicitud aducida por la apoderada judicial de la demandada SOILA ROSA PINZON PIÑERES, donde indica que debe decretarse la caducidad de la acción y en consecuencia dar por terminado el proceso, establece este Estrado Judicial que tal petición no resulta procedente, en tanto, el derecho que ejercita el acreedor no se extingue por la caducidad como erróneamente lo ha planteado la apoderada judicial de la señora PINZON PIÑERES, de ser el caso se tendría, que puede llegar a operar la prescripción del derecho en cabeza del acreedor. No obstante esta prerrogativa no está afinada como una de las causas de terminación anormal del proceso.

A su vez se tiene que la prescripción como fenómeno extintivo de derechos, no puede ser declarada de oficio por parte del Juzgador, pues será la parte quien la alegue en su respectivo acto procesal ya sea por vía de acción o por vía de excepción, de conformidad con el artículo 2513 del Código Civil, procediendo en ese caso el Despacho a estudiar su verificación en la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta los cotejos de notificación por AVISO enviado a la demandada **SOFIA MARIA RAMIREZ PEÑALOZA** (archivo digital No. 29), por cuanto estos cumplen con el lleno de los requisitos del Art. 292 del CGP, atendiendo que se aportó en la notificación copia del mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2019, tal como lo ordena citado mandato procesal en su inciso segundo, el cual dispone que *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia...”*.

En tanto la demandada **SOILA ROSA PINZON PIÑERES**, no es menester su notificación como quiera que esta se surtió de forma personal, como se evidencia a folio 31 del archivo N° 01 del expediente digital.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado de las excepciones propuestas vistas a folio 32 – 34 del archivo N° 01 del expediente digital del cuaderno principal, a la parte ejecutante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: **NEGAR** por improcedente la solicitud de declaración de CADUCIDAD y terminación del proceso planteada por la apoderada judicial de la parte demandada SOILA ROSA PINZON PIÑERES, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA